

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00058-00

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso verbal de **SIMULACIÓN** promovido por **ISOLINA RINCÓN DE MORALES** en contra de **JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN, ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA, RICARDO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN**.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La señora ISOLINA RINCÓN DE MORALES formuló demanda verbal de simulación en contra de sus hijos JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN, RICARDO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN y de su nieta ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA, en la que pretende que se declare la simulación absoluta de las compraventas de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 320-552, 320-10321 y 300-2728, celebradas entre la señora RINCÓN DE MORALES en calidad de vendedora y los demandados en calidad de compradores.

Lo anterior con fundamento en que: i) no hubo pago de los bienes; ii) los compradores no tenían capacidad económica para comprar; iii) La demandante conserva la posesión de los inmuebles; iv) la demandante continúa pagando el impuesto predial; y v) los demandados firmaron un documento titulado ACUERDO TRANSACCIONAL, el 29 de junio de 2017, en el que reconocieron que: a) las compraventas fueron simplemente el método empleado para hacer la repartición anticipada de la herencia; b) no pagaron nada por los bienes; y c) la demandante y su esposo conservarían la posesión y seguirían pagando el impuesto predial, hasta su fallecimiento.

La demandada MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN no contestó la demanda.

Los demandados RICARDO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA tampoco contestaron la demanda, pero presentaron un memorial en nombre propio (pdf 35 del expediente) mediante el cual manifestaron que: i) no pagaron nada por los bienes inmuebles; ii) sus padres conservan la posesión y asumen las cargas correspondientes a dichos bienes; iii) las compraventas no son más que el método empleado para hacer el reparto anticipado de la herencia; y iv) que están dispuestos a restituir los inmuebles a la demandante.

El demandado JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, limitándose a aducir que es falso que las compraventas sean simuladas, pero sin exponer argumentos para sustentar su posición. No propuso excepciones perentorias; tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales el 19 de abril de 2022 se libró auto admisorio de la misma; el 25 de octubre de 2022 se admitió la reforma de la demanda, la cual consistió en que se agregó un nuevo hecho y una nueva prueba.

Los demandados MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN, RICARDO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA fueron debidamente notificados y no contestaron la demanda.

El demandado JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN fue debidamente notificado y contestó tanto la demanda como la reforma de la misma.

De la contestación de la demanda se corrió el correspondiente traslado, procediendo luego el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, disponiendo en el mismo auto tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y se decretó el interrogatorio de las partes.

3. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de los interrogatorios decretados mediante auto del 2 de febrero de 2023 por estimarse inútiles. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda, las pruebas decretadas se tornan innecesarias pues nada pueden aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para decretar la simulación absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles relacionados en la demanda?

7. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que se sostendrá es que SÍ debe decretarse la simulación absoluta de los referidos contratos de compraventa. Lo anterior con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES.

Mediante la demanda que dio origen a este proceso, se pretende que se declare la SIMULACIÓN ABSOLUTA de 3 negocios jurídicos.

Veamos entonces brevemente el **marco normativo y jurisprudencial** de la SIMULACIÓN:

En cuanto a su regulación normativa, tan sólo el artículo 1766 del Código Civil hace referencia al fenómeno de la simulación, al determinar que *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros”*.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Con base en el anterior artículo la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar la figura de la simulación, razón por la que en este fallo, con el fin de contextualizarnos, se hará mención a algunos pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia del 15 de febrero de 2.000, radicado 5438 se dijo que *desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, la Corte habilitó en el ordenamiento patrio la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio.*

Por su parte, en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017, se indicó que la razón de ser de la acción de simulación, es *privar de eficacia el acto encubierto, sacar a relucir el real y cuando es ejercida la acción por un tercero con interés, evitar que la apariencia cause daño.*

Ahora bien, en el presente caso la que se invoca es la simulación absoluta. Frente al punto, tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha determinado que cuando estamos frente a dicho fenómeno, no hay transferencia de derechos ni de bienes pues el fingimiento es total; en otros términos, las partes no han querido realizar ninguna modificación a su esfera jurídica.

En sentencia SC 16608 del 7 de diciembre de 2015, se expresó:

“Por dicho fenómeno – la simulación- se entiende el fingimiento de las partes en cuanto al negocio jurídico exteriorizado, siendo «absoluta» cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero, tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente”

Elementos de la simulación:

A tono con lo anterior, podemos decir que los elementos que constituyen la simulación son: Un acuerdo de los contratantes para que se produzca; una declaración de voluntad disconforme con el querer interno de los contratantes; y la finalidad de hacerles creer a terceras personas que se celebró un contrato que en realidad no tuvo lugar en la forma en que se aparenta.

Desde el punto de vista de la acción, se hace necesario que quien la invoque, reúna los siguientes requisitos: La titularidad de un derecho subjetivo o de una determinada situación jurídica que merezca ser protegida; la necesidad de invocar la protección del poder público; y el perjuicio de quien la invoca.

En otras palabras se requiere un interés, que debe ser jurídico, serio y actual, el cual puede estar en cabeza de las partes, de los causahabientes o de terceros, entendidos estos últimos como todo aquel que ha sufrido mengua en sus intereses por un acto simulado, tales como los acreedores, el cónyuge y los herederos, que actuarían como terceros cuando para formular su pretensión invoquen un interés propio y no heredado.

En el presente caso dicho interés es claro, pues la demandante actúa en calidad de vendedora.

La legitimación en la causa por pasiva también es diáfana pues los demandados fungieron como compradores en los negocios tachados de simulados.

La prueba de la simulación:

Lo primero que debe señalarse frente al punto, es que en la simulación se aplica la regla general prevista en el artículo 167 del CGP, con arreglo al cual *le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, concernirá al demandante probar las afirmaciones con base en las cuales edifica sus pretensiones y al demandado demostrar los hechos en que apoya sus excepciones.

En torno al asunto, en sentencia del 19 de diciembre de 2005, rad. 00503 se indicó:

(...) de tiempo atrás se tiene claro que tildar un contrato de aparente es asunto que compromete al demandante en la tarea de probar, más allá de toda duda, que es otra la realidad tras la máscara pues de no hacerlo, de quedarse en las meras conjeturas, pero sin allegar al proceso medios probatorios irrefragablemente convincentes sobre la denunciada simulación, el juez debe hacer operar a plenitud la presunción de seriedad que acompaña la celebración de todo negocio jurídico, la cual no puede quebrarse con la sola prueba de hechos que generen recelo o simple vacilación.”

Más recientemente, en sentencia SC 11232 del 16 de agosto de 2016, se indicó:

“Lo normal es que el designio expresado por los contratantes concuerde con su real volición, teniéndose por tanto el pacto como verdadero y eficaz. Consecuentemente, quien lo impugna por simulación lleva sobre sí la carga de demostrar la distorsión existente entre la voluntad declarada y la genuina, para de ese modo remover el velo que lo arroja y exponerla a la luz.”

En cuanto a los elementos probatorios idóneos para establecer la existencia o no de la simulación, valga mencionar que impera la regla general, esto es, el principio de la libertad probatoria, con arreglo al cual no existe restricción alguna con miras a la acreditación del fingimiento.

De este modo, podrá demostrarse la simulación mediante prueba de confesión, declaración de terceros, documento, inspección judicial, dictamen pericial y/o indicios de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente la simulación, tal y como se ha establecido, entre otras, en sentencia STC13350, del 30 de agosto de 2017.

En lo atinente a los indicios por medio de los cuales puede establecerse la simulación, en sentencia STC13711, del 4 de septiembre de 2017, se determinó que de ordinario, dichos indicios son:

“ el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.”

Hechos probados:

La celebración de los negocios jurídicos cuya seriedad se cuestiona, se encuentra probada así:

Con la demanda se aportaron las siguientes escrituras públicas y sus correspondientes certificados de libertad y tradición:

- No. 506 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí, por medio de la cual ISOLINA RINCÓN DE MORALES dijo vender el inmueble identificado con MI No. 320 – 10321, predio rural denominado EL SALITRE, a RICARDO MORALES RINCÓN, JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN.
- No. 507 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí, por medio de la cual ISOLINA RINCÓN DE MORALES dijo vender el inmueble identificado con MI No. 320 – 552, predio rural denominado JUNÍN, a JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN.
- No. 508 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí, por medio de la cual ISOLINA RINCÓN DE MORALES dijo vender el inmueble identificado con MI No. 320 – 2728, ubicado en la calle 15 No. 16 A – 03 de San Vicente de Chucurí, a RICARDO MORALES RINCÓN, JORGE ARCENIO

RAD. 68001-31-03-010-2022-00058-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ISOLINA RINCÓN DE MORALES
DEMANDADOS: JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN y otros
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN, MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN y ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA.

Precisado lo precedente, lo primero que ha de desatacarse es que en el presente caso se cuenta con prueba directa de la simulación alegada en la demanda. En efecto, con la reforma de la demanda se aportó documento titulado ACUERDO TRANSACCIONAL, del 29 de junio de 2017, suscrito por los aquí demandados, en el que reconocieron que: a) las compraventas son simplemente el método empleado para hacer la repartición anticipada de la herencia de sus padres ISOLINA RINCÓN DE MORALES y JORGE ARCENIO MORALES HERNANDEZ; b) no pagaron nada por los bienes; y c) la demandante y su esposo conservan la posesión y siguen pagando el impuesto predial asociado a dichos inmuebles, sin que los demandados tengan injerencia alguna en su uso y disfrute.

A dicho documento se le asigna pleno valor probatorio pues, por un lado, constituye confesión extrajudicial, en los términos del numeral 6 del art. 191 del CGP, y por otro lado no fue controvertido dentro de este proceso. Frente al punto véase que la demandada MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN ni siquiera contestó la demanda; los demandados ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA, RICARDO MORALES RINCÓN y YOLANDA MORALES RINCÓN tampoco contestaron la demanda, pero presentaron un memorial (pdf 35 del expediente electrónico) en el que ratificaron el contenido y autoría del documento denominado ACUERDO TRANSACCIONAL del 29 de junio de 2017 y expresaron además estar dispuestos a restituir los inmuebles a la demandante; por su parte, el demandado JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN sí contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, pero no refutó el contenido del ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por él, ni aportó o solicitó pruebas para su contradicción.

Partiendo de la certeza de lo expresado en el referido documento, se desprenden además los siguientes indicios de la simulación:

1. No pago del precio del bien.
2. La no disposición de los bienes por parte de los compradores.
3. La conservación de la posesión por parte de la vendedora.
4. El hecho de que la vendedora siga asumiendo las cargas económicas asociadas al inmueble.
5. El hecho sospechoso de que se hayan realizado varias compraventas en la misma fecha.
6. El parentesco.

Tales indicios, los cuales se estiman graves, concordantes y convergentes, sumados a la prueba directa con que se cuenta, consolidan material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de seriedad de las compraventas cuestionadas.

Valga añadir que el hecho de que los demandados ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA, RICARDO, YOLANDA y MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN no hayan contestado la demanda, sumado a que JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN la contestó, pero no aportó ni solicitó pruebas para controvertir lo afirmado por la parte actora, constituye un sólido indicio de la veracidad de lo afirmado en la demanda; lo anterior, en ejercicio de la facultad consagrada en el art. 242 del CGP, según el cual el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Por lo expuesto y con una probabilidad que se estima preponderante, los referidos contratos de compraventa fueron simulados absolutamente, pues el fingimiento fue total, esto es, los contratantes no tuvieron el propósito genuino de transferir el dominio de los bienes inmuebles, ni de modificar en forma alguna su esfera jurídica.

Y ello es así, pues las pruebas apuntan de forma plausible, a que el negocio celebrado no fue más que una maniobra para evitar el trámite sucesoral una vez acaeciera el fallecimiento de la demandante ISOLINA RINCÓN DE MORALES. En otras palabras, además de no tener la voluntad de celebrar el negocio que declararon, los contratantes no tuvieron la voluntad de celebrar ningún otro negocio; ni siquiera el de donación, pues si ello hubiese sido así, la demandante se hubiese desprendido de la posesión de los bienes y los demandados habrían asumido las cargas asociadas a los inmuebles, pero está visto que ello no ocurrió.

No sobra agregar que no se advierte la presencia de pruebas directas o indirectas que refuten la hipótesis que tiene por demostrada el Despacho.

Se declarará entonces la simulación absoluta de las referidas compraventas. Se ordenará la inscripción de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí y que se tome nota de la misma en las escrituras públicas de compraventa.

Ante la prosperidad de las pretensiones, se condenará en costas al extremo demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la SIMULACIÓN ABSOLUTA de los siguientes contratos:

- Compraventa entre ISOLINA RINCÓN DE MORALES en calidad de vendedora y RICARDO MORALES RINCÓN, JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN y MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN en calidad de compradores, sobre el inmueble rural denominado EL SALITRE, identificado con MI No. 320 – 10321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, contenida en la escritura pública No. 506 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí.
- Compraventa entre ISOLINA RINCÓN DE MORALES en calidad de vendedora y JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN en calidad de comprador, sobre el inmueble rural denominado JUNÍN, identificado con MI No. 320 – 552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, contenida en la escritura pública No. 507 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí.
- Compraventa entre ISOLINA RINCÓN DE MORALES en calidad de vendedora y RICARDO MORALES RINCÓN, JORGE ARCENIO MORALES RINCÓN, YOLANDA MORALES RINCÓN, MARTHA CECILIA MORALES RINCÓN y ANGÉLICA MARÍA MORALES GARCÍA en calidad de compradores, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 No. 16 A – 03 de San Vicente de Chucurí, identificado con MI No. 320 – 2728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, contenida en la escritura pública No. 508 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí.

SEGUNDO: Se ORDENA la inscripción de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 320-10321, 320-552 y 320-2728 y que se tome nota de la misma en las escrituras públicas de compraventa No. 506, 507 y 508 del 10 de julio de 2017 de la Notaría única de San Vicente de Chucurí.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74ab02781def19b5c5ce8bd94b05661775cca5be541f020339dd588349fc22**

Documento generado en 10/03/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>